

camino mas seguro, sino que dejan comunmente y en beneficio de la sociedad algunos flancos por donde puedan ser descubiertos: 3º, que suponiendo que el *veneno* y el *matar* á Cortés en la calle fueran medios mas adecuados para lograr el fin, *no es fácil conseguir lo primero, ni tampoco encontrar un hombre que quisiera exponer su vida* por salvar la responsabilidad de otro. Estas son *literalmente* las respuestas del abogado que lleva la voz de fiscal: la primera es la panacea universal de la lógica argumentativa, y con ella se puede contestar á todos los argumentos del mando, confesando la *posibilidad* que se *opone* y amurallándose con la *realidad contraria*: la segunda es una observacion errónea, porque los delincuentes *siempre siguen el camino mas seguro* en su juicio, y si á la sociedad *dejan flancos* por donde puedan ser descubiertos, esta es obra siempre de la *casualidad* y no de la voluntad de aquellos. No es tampoco el mal cálculo un indicio criminativo, como lo supone el fiscal; es todo lo contrario ante los ojos de la ley, que presume precauciones y estudio en el delincuente, para perpetrar el delito de una manera que lo sustraiga á todas las sospechas: la tercera razon es bien singular; ¡no ser fácil conseguir un veneno cuando la naturaleza lo presenta en casi todas sus producciones!.... ¡no ser fácil conseguir un asesino que matara á Cortés en la calle, cuando se sostiene que lo halló para que, con mas peligro, le diera muerte dentro de su propia casa!..... Esto sí, repito, es verdaderamente singular: tales argumentos llevan la respuesta consigo mismos; por consiguiente paso á refutar otros que merezcan mas consideracion.

192. El oficio fiscal ha atacado tambien mis pruebas con respecto á su valor probatorio y á la legalidad de su produccion, articulando tachas generales contra las personas y dichos de los testigos, y acumulando, vengan ó no al caso, expresiones exclusivamente destinadas á ofender mi persona, de suerte que yo podia decir exactamente lo que Demóstenes en su arenga de la Corona.—*Echines acusa á Clésiphon, pero á mí es á quien persigue y aborrece*. Sobre lo primero advierte Pitaval, que “es innecesario contestar á las tachas vagas y generales opuestas á los testigos, porque son objeciones de estampilla que parece se han introducido por convencion para alargar los escritos: los que hacen estas objeciones, continúa

el mismo autor, saben que no son sólidas, pero los arrastra la corriente de su pluma: se podria comparar este uso de la curia al de los cumplimientos establecidos por la cortesía, que jamás se toman en el mundo al pié de la letra.”¹ Dice el oficio fiscal, que no tienen valor alguno las deposiciones de los presos con que he probado las confesiones estrajudiciales del reo, “por la razon sencilla de que con la esperanza de salir de la prision, *podrán* faltar á la verdad, como *tal vez le habia sucedido* al reo Jesús Ruiz..” ¡Siempre *podrian, siempre tal vez!*.... espresiones que revelan la duda y la incertidumbre, pero que son bien aptas para el sistema de calumnia. ¿Con qué probará el Sr. Fierro que yo prometiera su libertad á Ruiz porque declarara falsamente?... Con nada, y por eso se explica en términos que lo pusieran á cubierto de un reclamo y que le facilitarían los medios de un desahogo, los de lanzar una ofensa y provocar una infamante sospecha: no es este el ejemplo que dejaron D’Aguesseau, Cochin, Campomanes y otros hombres ilustres que honraron las funciones de fiscales en las cortes supremas.

193. La tacha general y vaga, opuesta á los mencionados testigos, es precisamente la que mas valor da á su testimonio; porque si yo hubiera presentado hombres libres, ó magnates que depusieran de conversaciones privadas habidas en el calabozo en que el reo estuvo siempre encerrado, daria un justo motivo de sospecha, pues tales personas no tienen sus tertulias en las cárceles, ni obtienen la confianza de los grandes criminales: yo no soy tampoco un hombre poderoso, ni de influjo, bajo aspecto alguno, para determinar á aquellos testigos á decir un falso testimonio; yo, en fin, temiendo precisamente al que me calumnia, no quise interrogar á los testigos en lo particular, como me lo permite la ley, ni los designé, sino que pedí á V. E. que nombrara una persona para que presenciara mis interrogatorios, y al alcaide se le previno que presentara á los presos que habian estado incomunicados con Hernandez, por la presuncion de que estos debian saber alguna cosa de sus conversaciones familiares; pero la calumnia es un áspid para el cual no se reconocen contravenenos: el abogado fiscal dice que á los testigos *se les olvidó*

1 Causes célebres. Fille reclameé par deux mères.

la leccion, sin embargo de esos misterios y precauciones que tomé para hablar con los presos de la cárcel, queriendo manifestar mi delicadeza y aparentando temores y desconfianza de alguno de ellos; pero que SOBRA TIEMPO PARA TODO..... ¿Qué recurso me queda para contestar y vindicarme de tan calumniosas imputaciones, después de apurados los medios de sustraerme á la mas suspicaz malicia?... Ningun otro que el de repetir lo que Canning contestó á Coke en un caso muy semejante á este:—*Tales sentimientos deshonran solamente á las personas que los profieren, y demuestran que los que son capaces de imputar bajezas á otros, las cometerian si se hallaran en el mismo puesto que ellos....* El natural sentimiento de mi defensa ha desviado el curso de mis ideas, sin embargo de que esta no puede considerarse como una digresion inoportuna, pues el oficio fiscal cita como un indicio de criminalidad contra doña Nepomucena, los manejos reprobados que calumniosamente me supone, olvidándose así de que un trilladísimo principio de derecho dice:—*que la culpa de uno non debe empezer a otro que non haya parte,*¹ en cuyo caso se encuentra mi cliente, aun siendo cierto lo que notoriamente es falso. He aquí los extremos á que arrastra un juicio y voluntad prevenidos.

194. Volviendo pues á la tacha opuesta á mis testigos, diré: que ella no merece consideracion, porque en las conversaciones y sucesos que ocurren en las cárceles, no puede haber otros testigos que presos, por cuya razon los reputa la ley necesarios y los admite, así como á los demás que declara inhábiles: *qui rem melius noverunt sive sint domestici vel consanguinei, sive extraneæ, POTIUS debent esse testes quam alii, licet sint domestici vel consanguinei;* este es el sentir de la glosa, de nuestrás leyes y del comun de los AA.,² siendo muy digno de atencion, que las decisiones y doctrinas que repelen del todo el dicho del encarcelado, se limitan al caso en que es producido para probar *contra* otro un delito que se persiga, pues para *defender* la inocencia de los acusados, hacen prueba, y esta es plena y com-

¹ Regla 18, tit. 34, part. 7.

² Glos. in cap. Plures 16. q. 1. L. 1, tit. 16, part. 3. L. 10, tit. 17, part. 7. L. 8 C., § 6 de Repudiis. Gomez Var. tom. 3. cap. 12. n. 21, ibi Ayllion n. 22. Jul. Clar. Prax. lib. 5, § fin, q. 24, n. 19, et ibi Bajard. n. 20. Mascard de Probat. Concl. 267.

pleta, cual la de los testigos mayores de toda excepcion, cuando sus deposiciones se adminiculan con otros testimonios ó pruebas que la ley reputa legítimas,¹ como sucede en nuestro caso, en que los dichos de mis testigos van conformes con las primeras declaraciones del reo, con la de Rosalia Aguayo y con otras muchas presunciones que el derecho autoriza: la defensa goza de los privilegios que ninguna otra causa, y la prueba que se hace por ella con indicios y conjeturas, se reputa como plena, particularmente cuando el delito que se persigue solo está probado con ellas; en este caso la prueba mas imperfecta y oscura basta para establecer la defensa: *inter alia privilegia quæ habet defensio, conceditur prærogativa, ut probetur præsumtionibus et conjecturis, et SATIS est quod probatio fisci redatur DUBIA secundum commanem opinionem attestatam per Seysell; eoque magis procedit quando offensio fuit probata conjecturis et præsumtionibus.... ac etiam probatur per præsumptiones DUBIAS, MINUS CONCLUDENTES, ET MINUS LEGITIME PROBATA.*² El fiscal ha insistido en sus antiguas pretensiones de privar á mi cliente de los privilegios que conceden las leyes á los acusados, y por una extraña anomalía se los quiere trasladar al fisco, pues produce contra ella el dicho de testigos inhábiles, y los defiende por la razon general de ser los únicos que tuvieran noticia de los sucesos; luego esa misma razon obra para que deban valer los míos, tanto porque los derechos del fisco y del reo son recíprocos, como tambien porque en el conflicto de ellos superan los del segundo, y testigos que á este se admiten, se repelen al primero. Aquí podia yo decir del Sr. Fierro con Mr. D'Aguesseau:—*él no ha visto mas de lo que puede condenar, y sacrifica á los ratiocinios del hombre lo que debería salvarlo, si hubiera solo admitido las pruebas de la ley.*³

195. Animado aquel funcionario del mismo espíritu de prevención, quiere sostener *viribus et armis* la legalidad de la declaracion segunda del reo, que abusivamente se ha llamado *ampliacion*; no siendo mas de un verdadero *contra-testimonio*. En los nn. 66, 147 y

¹ Gomez ubi prox. Clar. ibi n. 20. Guazzin def. 29, cap. 3, n. 8.

² Guazzin ubi proxim. cap. 3, nn. 3 et 4. Mascard. Concl. 491. Menoch. lib. 5, Præsumpt. 48 et 3, n. 50. Goni. ad leg. 80. Tauri n. 57. Bajard. ad Clar. lib. 5, q. 66, n. 13.

³ Dix-septieme Mercuriale. LA PREVENTION.

176 á 179, expuse con bastante detencion y claridad las circunstancias que acompañaron la produccion de dicho acto y las disposiciones legales que la invalidan y reducen á una completa nulidad. Sin embargo, el oficio fiscal lo defiende; mas sus principios, á la verdad, llenan de espanto, pues se funda en los de aquella jurisprudencia tenebrosa, que se sonreia con fria insensibilidad sobre los tormentos y agonias de las víctimas que inmolaba. Dice "que el juez de oficio, y á petición de los mismos reos, en cualquiera parte segun lo pidan las circunstancias, puede ampliarles sus respectivas declaraciones, conforme á la práctica universal de los tribunales, y que si de esta operacion resulta perjudicado algun inocente, culpa será de aquellos y no del juez que ha cumplido con sus obligaciones." ¡Y será posible que tan pocos respetos y atenciones merezca la suerte de los hombres y que así se tire el dado sobre su vida y honor, sobre estos bienes que la ley reputa *la mas noble cosa del mundo!*¹ Es verdad que la práctica de los tribunales autoriza estas ampliaciones y que un reo puede hacerlas hasta el pié del suplicio, quedando reservado á las leyes el fallar la credibilidad que merezcan sus deposiciones; mas no es cierto, ni se citará un solo caso en que haya permitidose á un reo tomar consejo y tiempo para vertir su deposicion, pues muy lejos de ello, los prácticos dicen: *que debe negárseles toda dilacion para aconsejar y para maquinár difugios que ofusquen la verdad.*² Cuando yo he protestado contra la llamada *ampliacion*, me he contraido principalmente al vicio que ello incluye, por haberse permitido al reo consultarla previamente con su defensor, pues de aquí parten todos sus vicios: secundariamente he alegado las disposiciones del derecho, que la desvirtúan por su contradiccion con las primeras confesiones.

196. Otra de las objeciones que se oponen á una parte de mis pruebas, se funda en los vicios de su produccion, por no haberse examinado los testigos ante V. E. como juez de la causa: confieso con mi natural franqueza que esta objecion no carece de fundamen-

¹ L. 26, tit. 1, part. 7.
² Vilanov. Materia Crim. Obs. 9, cap. 7, n. 22. Pellegrin. Prax. Vicar. p. 4, ect. 9, n. 44. Clar. Prax. lib. 5, § fin. q. 45, n. 7. Matheu de Recriminali. cons. 25, n. 69. Curia Filip. part. 3, § 13, n. 6 y allí Doming.

to; mas tambien añadiré que si aquellas pruebas se reputan hoy absolutamente viciosas, la culpa no es mia: entraré en algunas necesarias explicaciones. Estando pendiente del conocimiento de V. E. el artículo de nulidad promovido por mi antecesor, ocurrieron los últimos recados llevados al reo por su mujer para que complicara á mi cliente; ya de antemano habia recibido otros en el mismo sentido durante el curso del proceso en primera instancia, y para hacer constar los segundos y otros incidentes, pedí el exámen de Blas Perez, de María Josefa Calderon é Ignacia Ugarte al alcalde primero constitucional. Antes de dar este paso dudé de su legalidad, por la disposicion general que ordena se examinen los testigos ante el juez de la causa; pero habiendo oido algunas opiniones que hacian cuestionable el que lo fuera V. E. de aquella, por conocer solo de un artículo, cuya resolucion podia hacerlo ó no juez, y devolver ó no la causa al mismo que la sentenció en primera instancia, me dejé arrastrar por mis afecciones y temores, pues hablando con toda verdad, temia, tal vez sin razon, las prevenciones de la sala y del juez nato de la causa: protesto que no es mi ánimo ofender á nadie en lo que digo, pues que solo hablo de lo que pasaba dentro de mí mismo, en lo cual pude equivocarme, y de ninguna manera aseguro que existiera dicha prevencion. Para mas determinar mi voluntad, tuve presente que en el mismo proceso y en el artículo de que V. E. conocia, obraban deposiciones de testigos examinados ante el alcalde mismo, relativos á dicho artículo, y que sin embargo no se repelieron por V. E., no fueron objetados de nulidad y ni aun se mandó la ratificacion de los testigos, pues posteriormente se falló sobre sus testimonios. Estas circunstancias y las doctrinas legales que expondré, obraron en mi ánimo.

197. Mas concediendo que fuera viciosa la recepcion de dichos testigos, el derecho tiene establecida la ratificacion para subsanar tales defectos,¹ y ha dado reglas muy precisas para reducirla á práctica; esta práctica no observó el Sr. ministro encargado por V. E., y adoptó una destinada para otros casos, en lo que pudo irrogar á mi cliente inmensos daños y hoy la obliga defender una justi-

¹ Farinac. de Testib. q. 66, n. 303. Card. de Luc. de Judiciis Disc. 32, n. 31. Bajard. ad Clar. lib. 5, § fin. q. 45, n. 39.

cia que se hace equívoca, no debiendo serlo, observadas las fórmulas tutelares. Pasando en revista los prácticos que han escrito sobre el punto que nos ocupa, se encuentra la universalidad de ellos conforme en que la ratificación de testigos debe hacerse leyéndoles y enseñándoles su primera deposición, pues el derecho los autoriza para no declarar, cuando se les niegue aquella vista: solamente la inquisición tuvo privilegio para ratificar sin dar lectura al testigo de su primer dicho; pero los demás tribunales no lo gozan y la ratificación hecha en contrario, se tiene por nula.¹ Vemos sin embargo, que aquel cruel tribunal, en que particularmente se buscaban víctimas que sacrificar, usaba de su privilegio moderadamente, porque no se examinaba de nuevo al testigo, sino que únicamente se le obligaba á hacer una *muy breve reseña* de lo mas sustancial de su anterior deposición, sin curarse de los incidentes, y después de esto se le leía aquella para que se ratificara en su contenido: cuando el testigo decía que no se acordaba, se le manifestaba su deposición.² Esta práctica inquisitorial hacia además otra equitativa distinción en materia de ratificaciones; conviene á saber, cuando la deposición del testigo se referia á hechos ó á dichos, pues se le leía aquella *si interrogaretur de formalitate aliquorum verborum, et non recenter auditorum*, pues la experiencia nos enseña que solamente se conservan mas indelebles en la memoria *quæ oculis cernuntur, quam quæ auribus percipiuntur*.³

198. En el caso último se encontraban precisamente las deposiciones de aquellos testigos que no salieron absolutamente conformes en la ratificación, pues se contraían á la formalidad de palabras que habian oido *un año antes*, y sobre las cuales depusieron estando muy recientes los sucesos; así es que no pudo humanamente exigírseles que repitieran las palabras que entonces oyeron, sin leer-

1 Curia Filip. part. 3, § 15, n. 5 y allí Dominguez. Villanov. Mater. crim. Ods. 10, cap. 4, n. 59. Pellegrin. Prux. Vicar. part. 4, Sect. 4, § 4. Matheu de Re criminal controv. 25, n. 35. Diccionario de Legislación, art. Ratificación de testigos.

2 Simauca de Catholic. Institut. tit. 44, n. 23 et seq. Scaccia. de jud. caus. civil. crimin. et haetic. lib. 1, cap. 86, n. 67 vers. Et domino dicente &c. et eq. Carena de Offic. Sanctis. Inquisit. part. 3, tit. 7, n. 40 et seq. Guazzin de Defens. reor. def. 25, cap. 1, nn. 15, 21 et seq.

3 Scaccia ubi supra, cap. 63, n. 1, in fin. cap. 86, n. 48 in med.

les su deposición: en sustancia dijeron lo mismo que antes sobre algunos particulares, y el temor de que se les acusara de perjurio les obligó tal vez á decir en otras que no se acordaban, y se referían á las deposiciones que virtieron antes sobre la materia. La Calderon que habia depuesto antes sobre hechos, no varió absolutamente en nada, sin embargo de que tampoco se le manifestó su primera deposición; cuya circunstancia confirma la exactitud de la doctrina próximamente citada.

199. El caso que nos ocupa no es nuevo, y nuestro foro presenta otros, decididos conforme los principios que llevo enunciados. La audiencia de Cataluña falló un negocio en que se cuestionaba si acaso debería admitirse una información de testigos, recibida *ad perpetuam* ante un juez inferior, sobre los méritos de una causa pendiente en el superior, ante el cual se produjo aquella, pidiendo la parte que se ratificaran los testigos con citación contraria. Este incidente dió motivo para que se discutiera el modo de hacerse la ratificación, pues allí existía una ley que ordenaba el exámen ante el juez de los autos: la audiencia mandó hacerla en la forma ordinaria, y Fontanella, fundando la decisión, dice: *ratio est, quia qui SEMEL in judicio deposuit, etiamsi nulliter, non potest cogi ad ITERUM deponendum de novo, sed potest dicere se jam super eo facto deposuisse, et nullo ulterius deponere QUIN EI OSTENDATUR PRIMA DEPOSITIO, quod ei concedendum est, ne videatur forsan varius, vel contrarius, quia facti, et omnium oblitus deficiat, vel superabundet in aliquo, de quo dixit in primo examine, &c..... et ego non excusarem judicem, qui alius vellet de teste, &c.*¹ El mismo autor, ampliando aquella doctrina, dice: que si un juez compele al testigo á que declare de nuevo y varía, debe estarse á su primer dicho, porque no vale esta que se llama ratificación: el análisis de la decisión lo concluye con las siguientes palabras, y fundado antes en otra que cita el Sr. Castillo:—*In quo ne timeas quod in Cathalonia peccetur UNQUAM quia SEMPER repetitiones, tam in civilibus, quam in criminalibus, sunt LECTIS DEPOSITIONIBUS, NON ALIAS, atque ita intrepide PRACTICATUR SEMPER.*²

1 Fontanell. Decis. Cathalon d. 182, n. 18.

2 Ubi prox. n. 21.

200. Desde luego habrá notado la Exma. sala, que el caso decidido por aquella audiencia, es absolutamente igual al que ahora nos ocupa, así como tambien que su decision favorece mis reclamos y repugna la práctica observada por el señor ministro á quien se cometi6 la ratificacion. Es tambien digno de notar, que V. E. mand6 en su auto, que se ratificara á aquellos y no que se examinaran de nuevo, como lo hizo dicho señor ministro, por medio de preguntas vagas, pues aquellos actos son esencialmente diversos: confiado yo en que el auto de V. E. seria debidamente ejecutado, nada dije en contra al hacérseme la notificacion, pues nunca creí que se traspasaran los límites que el derecho prefija en la ejecucion y en el modo; por consiguiente no puede en manera alguna perjudicarme lo que se actu6 con el nombre de ratificacion, atendido el exceso que hubo bajo todos aspectos. Este exceso es mas palpable, viendo la manera con que fué examinada Guadalupe Parral, citada como testigo en un punto que podia perjudicar á mi cliente, pues se le ley6 todo el contenido de la cita para que depusiera sobre ella [cuad. 4, f. 82], no debiendo hacerse, porque era una verdadera sugestion: la razon de esta diferencia no la encuentro; ni alcanzo tampoco cómo un testigo pueda ampliar ó reformar su deposicion, no haciéndole saber lo que antes ha dicho, siendo así que las ratificaciones se establecieron con este único objeto. Concluyo de todo, que siendo contra derecho la que se llamó ratificacion, no puede perjudicar á mi cliente, y que aun modelándonos por la práctica de la inquisicion, los dichos de mis testigos no padecen vicio, porque en la reiteracion del exámen repitieron lo sustancial de sus anteriores deposiciones, sin embargo de que ellas se contraian á *palabras oidas de un año antes*, y aunque no se les leyeron después sus citadas deposiciones, como lo hacia aquel tribunal para cumplir con la formalidad de la ratificacion; en fin, los testigos, expresando no acordarse por el mucho tiempo que habia pasado [cuad. 5, f. 18], se refirieron á sus declaraciones anteriores, con lo que basta para garantizar la fe de sus dichos.

201. Tenga V. E. la bondad de permitirme destinar algunos renglones de este alegato para defender mi propio honor mancillado por la calumnia, la ligereza y la prevencion: esta pequeña digresion

no carece de conexion con el asunto principal: hablo del papel anónimo encontrado en la canasta de la comida de Juan Hernandez, cuyo hecho caus6 tanto ruido y se glos6 de mil maneras por la injusticia con que se procedió en la averiguacion de su procedencia: reseñaré todo lo ocurrido sobre este particular.

202. El 13 de Febrero de 1836 hubo un altercado fuerte entre el llavero de la cárcel y Jesús Ruiz, encargado de conservar el órden en lo que llaman el cajon: habiendo tomado el alcaide conocimiento de él, se le dijo que habia procedido del papel encontrado en la canasta del reo, el cual recogió. Pocos momentos después de este suceso, llegué accidentalmente á la cárcel, y el alcaide me impuso del contenido, añadiendo que pensaba dar cuenta con dicho papel y con lo ocurrido á V. E. y al gobierno: yo le apoyé esta idea, como necesaria para cubrir su responsabilidad. En consecuencia del parte mand6 V. E. que el juez de letras practicara una informacion, para averiguar la procedencia del papel, y con este motivo ocurrieron cosas que me callo por no encender pasiones amortiguadas, ni turbar relaciones anudadas, aunque este silencio me perjudicará mucho. De la informacion practicada result6 lo siguiente. El alcaide dijo: que Ruiz le avis6 del papel, añadiendo que Rios lo habia tomado y que debió verlo el centinela [cuad. 4, f. 13]. El centinela dijo:—que no vi6 tal papel, y que si llegó á manos de Rios, seria cuando este metió todo el cuerpo en el calabozo del reo para sacar la canasta vacía; pero que nada vi6 [id. f. 16]. Ruiz:—que el centinela le avis6 la salida del papel y por Macías supo que Rios lo habia sacado, cuando extraian la canasta de la cárcel [f. 16 vta.]. Macías:—que habiéndose avisado de afuera no estar allí la mujer que debia llevar la canasta, volvieron esta para adentro; que entonces levant6 Rios la servilleta y cay6 el papel, que recogió luego aquel y ley6 [f. 18]. Villa:—que está cierto no se introdujo semejante papel en la comida, pues la registr6: que cuando la sacaron del patio de la cárcel, no estaba en ella la mujer que debia llevarla, por lo que mand6 Ruiz que la pusieran sobre una piedra mientras volvia: que estuvo allí un rato y después mand6 el mismo Ruiz que la volvieran adentro, entregándose á Rios, quien la recibió dejándola un rato junto á la puerta en el suelo: que cuando volvi6 la

mujer, se le entregó, y entonces resultó el papel: añade Villa, que no vió que se acercara alguno á dicha canasta, ni presume quién introdujera aquel [f. 19]. Rios:—de conformidad con el anterior, añadiendo que registró la canasta á su salida y después [f. 20]. Marcelino Molina:—que no vió echar el papel, ni tampoco que Ruiz pidiera la canasta [f. 21 vta.]. Careo del alcaide y Ruiz para averiguar si este dijo que el centinela *habia visto el papel*,—ó bien si dijo que el centinela debió haber visto [f. 22 vta.]. Juan Hernandez:—que no conoce el papel, ni lo ha visto y que ni sabe leer ni escribir: que no lo dió, ni lo recibió: que en la cárcel lo echarian, pues á él nadie le escribe. Todos los testigos dijeron que no podian presumir quién lo hubiera introducido.

203. El 23 del mismo Febrero presentó un memorial el Sr. Iturribarría, juez de este proceso en primera instancia, denunciándome como autor de la introduccion del papel y pidiendo, entre otras varias cosas, se recibiera una informacion de testigos para probarlo. Se decretó de conformidad. Examinado el Lic. Valenzuela, depuso:—que platicando con Marcelino Molina, este le dijo haber visto á Ruiz introducir el papel y que yo estuve varias ocasiones con él [fs. 32 vta.]. Molina:—que vió introducirlo á Ruiz en la canasta y que yo hablé con este dos ocasiones en ese dia, el anterior y después del suceso (f. 33 vta.): por un *otrosí*,—dijo: que no habia declarado antes esto de miedo que se le agravara su causa, atendiendo al parentesco de mi cliente con su juez y á mi amistad con él (f. 35 vta.). El mismo:—que doña Nepomucena le ofreció el que yo le proporcionaria su libertad, si retractaba sus declaraciones en el caso de que á ella le perjudicaran [f. 49]. El Sr. secretario del despacho certifica que yo me interesé con el Sr. Urrea para obtener la excarcelacion de Ruiz. He aquí cuanto hay sobre el asunto en cuestion. Las informaciones mencionadas se practicaron con una celeridad no vista, *sin mi citacion*, sin mi audiencia y sin que yo supiera ni de lo que se trataba, pues desde el 13 de Febrero me propuse no volver á pisar la cárcel, ni mantener relaciones con mi cliente, para cortar el vuelo á la maledicencia y para que no se dijera que influa en las deposiciones de los testigos. El campo estaba libre absolutamente para hacerse cuanto se quisiera.

204. Después de muchas gestiones privadas que hice con dos de los Sres. ministros, suplicándoles que se me diera vista de lo practicado para defender mi honor inicualmente ultrajado, solo conseguí respuestas evasivas y seguridades que no me tranquilizaban mucho: fastidiado de estas dilatorias é irritado de hablillas que se propagaban, me presenté en forma, exigiendo la vista de lo practicado en secreto *sin mi citacion* y conocimiento: en este memorial me quejaba con vehemencia del Sr. Iturribarría, dando mis razones; pero el resultado fué devolverme el memorial y apercibirme porque faltaba al respeto á dicho señor, sin concederme lo que pedia, pues se guardaba sobre ello un impenetrable secreto. Este incidente me arrebató la última esperanza, dejándome abandonado á la suerte y sin recursos para defenderme, porque con el trascurso del tiempo debian naturalmente olvidarse á los testigos que produjeran los hechos en que vinculaba mi justificacion.

205. Cerca de ocho meses trascurrieron antes que yo tuviera conocimiento de cuanto se practicó secretamente en mi daño, y no vi aquellas informaciones hasta que se me mandó expresar agravios sobre el asunto principal. El oficio fiscal dijo con este motivo:—“El papel anónimo con las demás diligencias que se practicaron para averiguar su origen, *denotan claramente los medios bajos y rastroeros* de que se ha valido el Lic. D. Fernando Ramirez para desacreditar al juez, y *la poca ó ninguna justicia de la causa que se defiende*; porque está justificado hasta la evidencia, que en la cárcel se introdujo ese papel en la comida de Juan Hernandez, y *casi plenamente* que dicho Sr. Ramirez es el autor de esa calumnia que poco honor le hace y al mismo tiempo **AUMENTA LAS SOSPECHAS DE COMPLICIDAD** de su defensa, pues ciertamente aquellos medios no son los mas adecuados para sostener la inocencia.” Yo dije entonces, quejándome de la ligereza con que el oficio fiscal habia leído el proceso y fallado de mi honor: “*que si las pruebas plenas que encontraba para hacer á mi cliente autora del delito, daban tanta certidumbre, como aquellas con que se pretende hacerme autor del mencionado papel, yo juraba que la acusada era responsable de la muerte de su marido, lo mismo que de la de César.*” Hoy reitero aquella proposicion, y añado, que lo poco comedido de las expresiones con que me trata y la futilidad